

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y ocho años. Ante el señor Don Francisco de Contreras..., por ante mí Cristoual Ferroche..., los testamentarios de la Magestad Cesarea de la Emperatriz Doña María, ya difunta, presentaron la petición siguiente...

Madrid : [s.n.], 1608.

Signatura: FEV-SV-G-00133

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Nº 36.

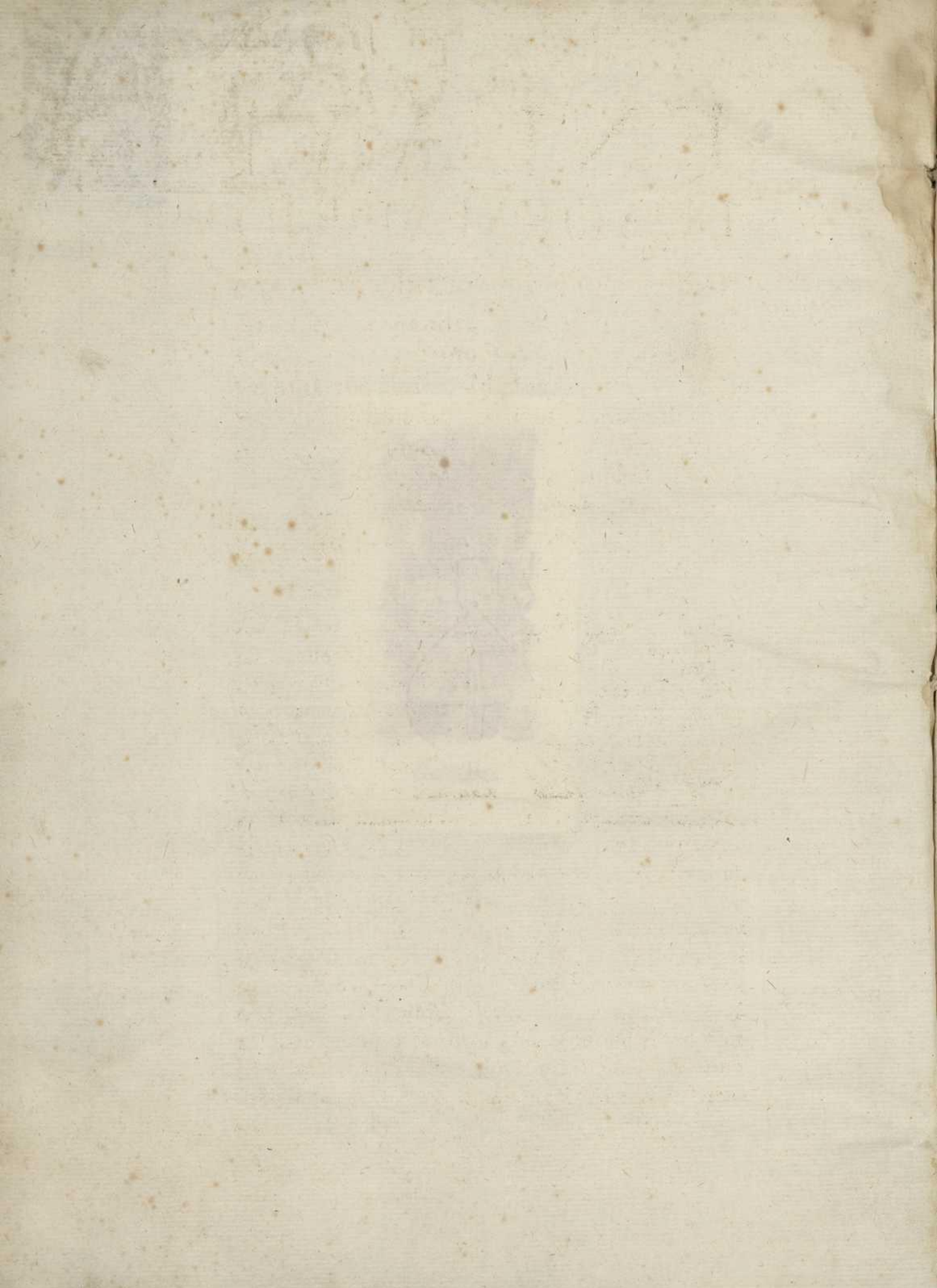
14

g. Hija^{mo r} de la S. S. Archiduc. Alberto de
la parte que cupo de herencia, en la particion q
se hizo, de la haz.^{da} de la M.^d cess.^a de la Emp.^z N. S.
su madre, como avino de sus herederos.

f.º 8



Ex libris
Jesus Rodríguez Salmones



EN LA VI LLA DE MADRID

a quinze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y ocho años. Ante el señor Dō Francisco de Contreras del Consejo Real de Castilla de su Magestad, por ante mi Christoual Ferroche, escriuano publico de su Magestad en todos sus Reynos y señorios, los testamentarios de la Magestad Cesarea de la Emperatriz Doña Maria ya difunta, presentaron la peticion siguiente:



LOS TESTAMENTARIOS de la Magestad Cesarea de la Emperatriz, dicen, que su Magestad por su Real cedula. Mando al señor Licenciado Alonso Ramirez de Prado del su Consejo fuesse juez de la particion, que mando se hiziesse de las rentas, y demas bienes y hazienda que quedò, por fallecimieto de la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz, entre sus herederos, y en cumplimiento de la dicha cedula Real, se hizo la dicha particion ante el dicho señor Licenciado Alonso Ramirez de Prado, y Iuan Bautista Siluestre escriuano publico, que para ello nombrò, y por no se auer acabado de perficionar los autos de la dicha particion, y estar preso el dicho Licenciado Alonso Ramirez de Prado, y no poder en-

-sly

A

ten-

107
tender en ello, su Magestad por otra su Real cedula nombrò a V. m. para que acabasse y perficionasse lo que faltaua: y porque al presente lo esta de todo pũnto, y se ha notificado a las partes a quien toca, y todos lo han consentido y pedido a V. m. la mandasse llevar a pura y deuida execucion, y darles copia della, y de las hijuelas que a cada vno toca, y para que se cumpla, a V. m. suplican mande se les den los traslados que pidieren de la dicha particion, y de las hijuelas della, para que en su virtud cada vno pueda auer, recibir y cobrar lo que le pertenece por la dicha su hijuela, mandando poner por cabeça de la dicha particion y hijuelas, esta peticion, para que en todo tiempo conste de todo lo que ha passado interponiendo V. m. a ello su autoridad, y decreto judicial, para que todo valga en juyzio y fuera del en todo tiempo, firmadas de su nombre, y signadas de Christoual Ferroche escriuano publico de su Magestad, a quien V. m. nombró, para que ante el passassen los autos que faltauan por hazer de la dicha particiõ en conformidad de la dicha cedula de su Magestad, y piden justicia, y para ello, &c. Don Diego de Guzman. Francisco Antonio. Luys de Alarcon. Y vista la dicha peticion por el dicho señor juez, dixo, que se ponga por cabeça de la dicha particion è hijuelas della, como lo piden los dichos testamentarios, y se les den las copias que pidieren y huuieren menester para los efetos, y segun y como los dichos testamentarios lo piden: a las quales y a cada vna dellas, el dicho señor juez dixo, que interponia è interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valgan y hagan fee en juyzio y fuera del, quanto ha lugar de derecho, y lo firmò de su nombre. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Ante mi Christoual Ferroche. Yo Christoual Ferroche escriuano publico de su Magestad en todos sus Reynos y señorios, certifico y ha-

y hago fee, que en la partició que se ha hecho de los
 bienes, renta y hazienda que quedaron por falleci-
 miento de la Magestad Cesarea de la Emperatriz do-
 ña Maria que está en gloria, muger que fue de la Ma-
 gestad Cesarea del Emperador Maximiliano, entre
 los herederos que dexó, y quedaron suyos al tiempo
 de su fallecimiento, que fueron la Magestad Cesarea
 del Emperador Rodolfo su hijo, y su Magestad del
 Rey dō Felipe nuestro señor, tercero deste nombre,
 su nieto, como hijo y heredero vniuersal de la Ma-
 gestad de la Reyna Doña Ana su madre ya difunta,
 hija de la dicha Magestad Cesarea de la dicha Empe-
 ratriz, y entre los serenísimos Archiduques Matias
 Maximiliano, y Alberto, todos hermanos y hijos, y
 herederos de la dicha Magestad Cesarea: la qual di-
 cha particion y diuision de bienes, se empeçò por an-
 te el Licenciado Alonso Ramirez de Prado del Con-
 sejo de su Magestad, en virtud de la comision que
 para ello le dio el dicho Rey nuestro señor. Fecha
 en Ventosilla a veinte y cinco de Junio de mil y seyf-
 cientos y cinco años, y por ante Iuan Bautista Siluef-
 tre escriuano publico que para ello nombró, y la di-
 cha particion hizieron. Francisco de Monçon Cō-
 tador del sueldo de su Magestad, nombrado por su
 parte, y Iuan de Gamboa Contador de Cuentas de
 su Magestad, nombrado por parte de la Magestad
 Cesarea del dicho Emperador, y por parte de los di-
 chos serenísimos Archiduques, y por Luys de Alar-
 con, así mismo Contador de Cuentas de su Mage-
 stad, nombrado por parte de los testamentarios de la
 dicha Magestad de la Emperatriz, y la hizieron y aca-
 baron los dichos Contadores, y presentaron ante el
 dicho Licenciado Alonso Ramirez de Prado: el
 qual mandò dar traslado alas dichas partes, para que
 cada vno dixesse lo que conuiniesse a su justicia: y a-
 uiendose notificado al Licenciado Melchor de Mo-
 lina Fiscal de su Magestad en su Consejo de Hazien-
 da

5. hazienda.

da en su nombre, y a la parte de los serenísimos Archiduques Matias, Maximiliano, y Alberto, y a los testamentarios de la dicha Magestad de la Emperatriz, y todos respondieron, que consentian la dicha particion y diuision de bienes, y pedian mandasse se executasse y lleuasse a pura y deuida execucion, y no se notificó a la parte de la Magestad Cesarea del dicho Emperador, por no auerla al presente, respeto de ser muerto su Embaxador que tenia poder suyo, y por estar preso el dicho Licenciado Alonso Ramirez de Prado, su Magestad dio comifsion al señor Licenciado don Francisco de Contreras del Consejo de su Magestad. Fecha en Madrid a tres de Hebrero de mil y seyscientos y siete años: por la qual manda que prosiguiesse y acabasse la dicha particion, y en su cumplimiento mandó dar traslado della a la parte de su Magestad Cesarea del dicho Emperador: y auendosele notificado la consintio, segun y como los demas herederos, y por el dicho señor juez visto, mandò se cumplierse y executasse la dicha particion y todo lo en ella contenido, y que a cada vno de los dichos señores herederos se diessse copia de su hijuela, para que por virtud della recibiesse y cobrassse lo q̄ le pertenecia y estaua adjudicado como hazienda suya que le cupo y pertenecio de la dicha legitima de su madre. Y en su cumplimiento y mandamiento del dicho señor juez, yo el dicho escriuano certifico y hago fee, que en la dicha particion esta la hijuela y cuenta que se hizo con el serenísimo Archiduque Alberto, que es del tenor siguiente.

El se

EL SERENISIMO

Archiduque Alberto.

Hijuela de lo que conforme a la particion hecha de los bienes y rentas de la Magestad Cesarea de la Emperatriz, pertenece al serenissimo Archiduque Alberto: y en la forma que se satisfaze lo que su Alteza ha de auer.

COMO Queda dicho en la particion de la renta, y otros bienes que quedaron por fallecimiento de la Magestad Cesarea de la Emperatriz, toca y pertenece a su Alteza del serenissimo Archiduque Alberto, vno de los cinco hijos y herederos de la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz, quatro mil y seyscientos y quatro y ocho ducados y quatro sueldos de otro, moneda de Napoles, de diez carlines cada ducado de renta en cada vn año: los quales se le aplican de parte en los quarenta y seys mil quatrocientos y ochenta y dos ducados de renta en cada vn año, de la dicha moneda, q̄ la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz tenia, y tienen sus herederos y testamētarios, en los pagamentos fiscales, y otras rentas del Reyno de Napoles, para q̄ su Alteza serenissima los goze y posea desde primero de Enero de mil y seyscientos y seys en adelante, cō las calidades y obligaciones, y segū y de la manera que los tuuo y pertenecierō a la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz: y se declara, que aunq̄ los dichos quatro mil y seyscientos y quatro ducados y quatro sueldos de otro de renta en cada vn año, pertenecieron y los huuo de gozar desde ventisiete de Hebrero del año de seyscientos y tres, que es vn dia

B des-

Desde p.º de enero 1618.

Renta al año.

4 U. 648ds. 4. su.

despues de quando fallecio la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz, hasta fin de Deziembre del año de seyscientos y cinco, no se le dan ni adjudican en esta partida: porque todo lo corrido en el dicho tiempo de los dichos quarenta y seys mil quatrocientos y ochenta y dos ducados de la dicha renta, vā cargados con los demas bienes en el cuerpo de hazienda desta particiō, de q̄ procede, y se le adjudica de parte y herēcia a su Alteza serenissima, lo cōtenido en la partida siguiente a esta: cō lo qual se satisfazen y pagan los reditos corridos de los dichos quatro mil y seyscientos y quarenta y ocho ducados y quatro sueldos de otro, de renta en cada vn año, hasta el dicho dia fin de Deziembre de seyscientos y cinco.

Mas se han aplicado a su Alteza del dicho serenissimo Archiduque Alberto, para la dicha particion de bienes del remanēte que quedò liquido dellos, cinco quentos trezientas y nouenta y nueue mil ciento y sesenta y ocho marauedis, en que se incluyen, y se pagan a su Alteza quatro quentos ciento y ochenta y cinco mil y setecientos marauedis, que montaron los reditos corridos de los dichos quatro mil y seyscientos y quarēta y ocho ducados y quatro sueldos de otro de rēta en cada vn año, q̄ le pertenecierō en la renta de Napoles, referida en la partida antes desta, desde el dicho dia vētisiete de Febrero de seyscientos y tres, que es vn dia despues de fallecida la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz, hasta fin de Deziembre del dicho año de seyscientos y cinco, como mas en particular queda declarado por la dicha particion.

Mas pertenece a su Alteza vn quento y veynte mil marauedis, como a vno de cinco herederos de la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz, de los veynte mil florines que tocaron a su Alteza, y a los demas señores herederos, de los quarēta mil

flori.

5 q̄s. 399 U 168.

Renta al año.

florines que montaron las joyas que se le dió al tiempo que se casó, y se sacaron del cuerpo de hacienda, para efeto de darlos y repartirlos a los dichos señores herederos, y executando y cumpliéndolo quanto a esto, lo que se acordó y asentó por los capitulos matrimoniales que se hizieron al tiempo que la dicha Magestad Cesarea se casó, y lo que dispuso y ordenó por su testamento y codicilos.

19.020II

4.1648 ds. 4. su.
os

Monta lo que ha de auer el dicho serenissimo Archiduque Alberto, de lo que se aplicó y adjudicó por su legitima, de la renta y bienes de la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz su madre, quatro mil y seiscientos y quarenta y ocho ducados y quatro sueldos de otro de renta en cada vn año, moneda de Napoles, dela calidad y condiciones referidas, y seys quentos quatrocientas y dezinueue mil ciento y sesenta y ocho marauedis del residuo delos demas bienes.

6 qs 4 19 168.

6 qs. 4 19 168.

Como se le pagan los seys quentos quatrocientos y diez y nueue mil ciento y sesenta y ocho marauedis.



N Cuenta y parte de pago de los dichos seys quentos quatrocientos y diez y nueue mil ciento y sesenta y ocho marauedis, se le adjudican en los dichos Testamentarios de la dicha Magestad Cesarea, vn quent.

quento ochocientas y veynte mil marauedis, para que los paguen a su Alteza de la hazienda que se le adjudica para la paga de las deudas de su Magestad, con declaracion que las dozientas mil marauedis dellas, tienen pagados a dō Diego de Guzman, Capellan mayor del monesterio de las Descalças, en la plata que de la almoneda de los bienes de la dicha Magestad Cesarea cōpró para el dicho monesterio, para cuyo efeto los mandò dar el dicho serenissimo Archiduque, como consta del cōsentimiento de don Iuan Carrillo, y don Luis Daualos, que tuuieron su poder: y asì tan solamente se deuen y han de pagar a su Alteza por lo contenido en en esta partida, vn quento y veynte mil marauedis, que es lo que toca y pertenece de los veynte mil florines de las joyas referidas, en lo q̄ ha de auer desta hijuela.

Mas se le adjudican tres quentos y nouenta y tres mil seyscientos y nouenta y ocho marauedis, que su Alteza serenissima deue mandar satisfazer y pagar a la herencia de la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz su madre, por tantos que se le restaron deuiendo hasta el dicho dia de su fallecimiento, de los tres mil florines que tenia situados sobre las rentas de los Estados de Flandes, para liços y olandas de su seruicio, en cada vn año, como mas en particular se declara por partida desta cantidad en el cuerpo de la hazienda, y se adjudican à su Alteza, por auer declarado los Testamentarios que le toca la paga dellos, como tenedor de los dichos Estados.

Mas cincuenta y vn mil ochocientos y ochenta y seys marauedis, de las trezientas y onze mil trezientas y dezinueue marauedis que deue a los bienes y hazienda de la dicha Magestad Cesarea, la serenissima Infanta doña Margarita monja en el monesterio de las Descalças desta villa de Madrid, hermana de su Alteza, por la plata que pidio, y le dieron

19. 220 ff.

3 q̄ 50 9 3 ff 698.

ron los dichos testamentarios, de la que dexó la dicha Magestad Cesarea al tiempo de su fallecimiento, que aunque no la pagó, ni ha pagado hasta aora, se cargò en el cuerpo de la hazienda, como los demas bienes de la dicha herencia, segun consta en partida desta cantidad.

Ciento y sesenta y ocho mil seyscientos cinquenta y quatro marauedis, en el vn quento onze mil nouecientos y ventiquatro marauedis que deue a la dicha hazienda doña Francisca de Aragon muger de don Iuan de Borja, mayordomo mayor que fue de la dicha Magestad Cesarea: los quales deue por dos tapizarias, colgaduras, camas, y otras cosas, que de la dicha almoneda la dieron los dichos Testamentarios, en consideracion, satisfaciõ, y recompensa de algunas pretensiones que tenia a los dichos bienes de la dicha Magestad Cesarea, y sin embargo de auerse los dado los dichos testamentarios por la causa dicha, los dichos Contadores cargaron en el cuerpo de hazienda los dichos marauedis, que fue el precio en que se estimarõ y apreciaron por la tassacion general, q̄ de todos los dichos bienes de la Magestad Cesarea se hizo.

Seyscientas setenta y vn mil quatrocientas sesenta y dos marauedis, en lo que ha corrido y corren hasta fin de Deziembre del año de seyscientos y cinco, de los quarenta y seys mil quatrocientos y ochenta y dos ducados de renta de Napoles, cuya cobrança se ha encomendado a los Fucares: y el dicho serenissimo Archiduque los ha de auer y cobrar dellos, ó de los dichos Testamētarios, en virtud desta hijuela.

Vn quento dozientas y treze mil quatrocientas y sesenta y ocho marauedis, en los diez y seys quentos seyscientas y diez y siete mil trezientos y treynta marauedis que se quedaron deuiendo a la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz, en sesenta y cinco mil ciēto y sesenta y seis florines mo

C Reda

51U886

168U654

67IU462

16.9.67/380. m̄s.

Renta al año

neda de Alemania, q̄ reducidos a moneda de Castilla, montaron lo dicho, de lo corrido de los diez mil florines que pagaua a su Magestad Cesarea en cada vn año, por su vida el serenissimo Archiduque Ferdinando cuya paga estaua situada en las herrerias de Estiria, como parece en esta particion al cuerpo de hazienda, partida desta cántidad: los quales dichos vn quento dozientas y treze mil quatrocientas y sesenta y ocho marauedis ha de auer y cobrar su Alteza en virtud desta hijuela, de quien y con derecho pueda y deua.

r. q. 213 V 468.

Con lo qual, que en la forma dicha se le adjudica, queda pagado de los dichos seys quentos quatrociétras y diez y nueue mil y ciento y sesenta y ocho marauedis que huuo de auer, y las partidas en que se le pagá, las ha de cobrar delas personas y dela forma de suso referida: y asimismo ha de gozar la dicha renta, como se aplica y dá, y con las dichas calidades que su Magestad Cesaria lo tenia.

6. qs. 419 V 168.


4. V 648 ds. 4. su.

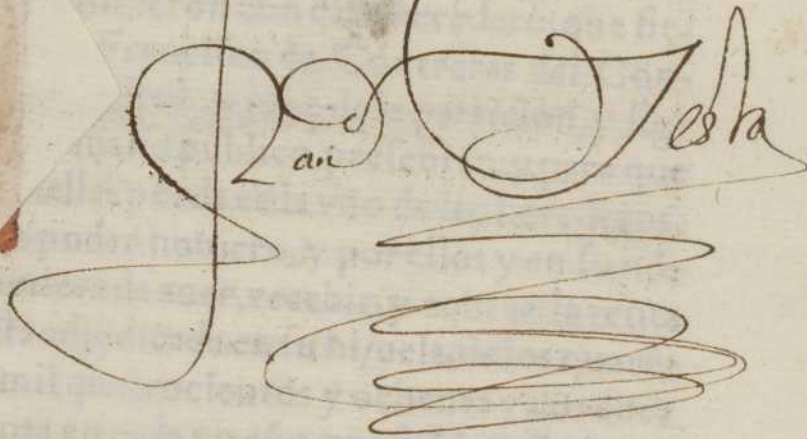
La qual dicha hijuela va bien y fielmente sacada, y concertada con su original, de que yo el dicho escriuano hago fee, y lo firmè de mi nombre, y signè de mi signo, en la villa de Madrid a vètitres dias del mes de Hebrero de mil y seysciétos y ocho años, y el dicho señor juez don Francisco de Còrteras lo firmò de su nombre.

6. qs. 419 V 168.


Mano de Juan de Vera
Comisario
En testimonio de Verdad
Juan de Vera
Yo Juan de Vera secretario del Rey nuestro señor

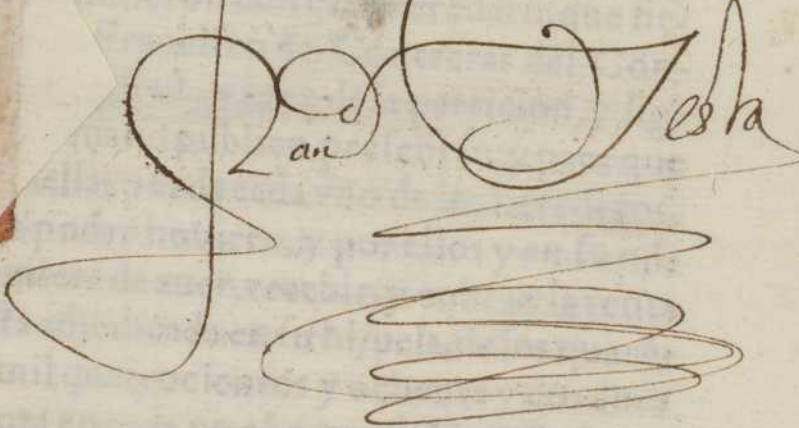
Du^o el numero y ayuntamiento de esta villa de Madrid
 doy fe que es el Sr^o Don Juan de Contreras de
 quien va firmada la cedula de pargon desta
 trapante es el Consi^o del rno. y sugeto para
 saber la d^a pargon y xpo^o al ferroc^o de quien
 la d^a si fue la va firmada y anse quien parece
 y jo la d^a pargon es su^o del rno. En todo sus
 Reynos y señorios au do y sendo por fe legal
 de confianza y comot alalassuip Turayaurus que
 ane llan pasado y pasan se les day adido en era fey
 credit en su^o e gnera del e Paraque de lo conso
 Si a esta fe signada y firmada y o leada con el sello
 de las armas de esta villa que es ta en mi poder
 ff Enm^o adiz y seis de abril de mill y seiscentos
 e do años =

 En testimonio de verdad



Du^{co} el numero y ayuntamiento de esta villa de Madrid
 hoy feque el Sr. D. Juan de Contreras de
 quien va firmada la siguiente de pargon desta
 trapante es de los condes de S. Miguel y S. Juan de
 Sacerdote de pargon y xpo. al ferroc de quienes
 la dha. villa de Madrid firmada y anse quien Parace
 y la dha. villa de Madrid es de los condes de S. Miguel y S. Juan de
 Reynos y señorios auido y venido por fe y legal
 de confianza y comot alalassaipturas y autos que
 amellan pasado y pasan se les day adido en esta fe y
 creder en su y en general e para que de lo conde
 si a esta fe signada y firmada y o leada con el sello
 de las armas desta villa que esta en mi poder
 ff. Cm. adiz y vers de a Brill de mill y seis y entos
 y o do ante =


 En testimonio de verdad


 Juan de Contreras



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name.]



ESTE ES VN
B traslado bien y fielmente
 sacado de vna carta de su Magestad,

firmada de su mano, y sellada con su sello, y despachada por su Consejo de Italia, su tenor de la qual es como se sigue. EL REY. Ilustre Cōde primo nuestro, Visorrey, y Lugarteniente, y Capitan General, por parte de los testamētarios de la serenissima Emperatriz, mi muy cara y amada abuela, que Dios aya, me ha sido presentado vn memorial del tenor siguiente. Los testamentarios de la Magestad Cesarea de la Emperatriz, dicen, que de la hazienda que quedò por su fallecimiento, se ha hecho diuision y particion, entre V. Magestad, y la Cesarea del Emperador, y serenissimos Archiduques, Matias, y Maximiliano, y Alberto, hijos y herederos de su Magestad Cesarea, como parece por las hijuelas que de la particion se hizieron con cada heredero, que firmadas de don Francisco de Contreras del Consejo de su Magestad, y juez de la particion, y signadas de escriuano publico, presentan: y para que en virtud dellas pueda cada vno de los herederos, o quien su poder huuiere, y por ellos y en su nōbre los huuiere de auer, recibir, y cobrar la renta que les esta adjudicada en su hijuela, de los quarēta y seys mil quatrocientos y ochenta y dos ducados de renta en cada vn año, que su Magestad Cesarea de la Emperatriz dexò, y tenia en el Reyno de Napoles, y los corridos della, desde que su Magestad fallecio, y les pertenece y esta adjudicado, como de lo que corriere de aqui adelante todo el

A

tiempo

tiempo que la deuieren gozar, segun y como en su hijuela se contiene, a V. Magestad suplican, mande dar su Real cedula, para que el Virrey del Reyno de Napoles, y el Regente de la Sumaria, Tesoreros, pagadores, y demas ministros y personas, a quien toca el librar y pagar los dichos quarenta y seys mil quatrocientos y ochenta y dos ducados de la dicha renta, den y paguen lo q̄ les toca, y esta adjudicado por sus hijuelas, segun y por la orden que en ella se declara: y lo mismo hagan qualesquier personas que ayan cobrado la dicha renta, hasta fin del año passado de mil y seiscientos y siete, que en ello recebiran merced. Y porque siendo el particular que los suplicantes piden de la calida è importancia, que es por tocar al cumplimiento del testamento, y vltima voluntad de la dicha serenissima Emperatriz mi abuela, y al descargo de su alma, es justo que se acuda a ello cõ mucha puntualidad y cuydado: por ende os en cargo y mando, proucays y deys orden que se executen y cumplan las hijuelas contenidas en el inserto memorial, que se os presentaran en forma autentica, por parte y en nõbre de los herederos y testamētarios de su Magestad Cesarea, segun y como por ellos se pide. Y en quanto de derecho aya lugar, que tal es mi voluntad. La presente reste al presentante. Datt. en Madrid a veynte y dos de Março de mil y feysciētos y ocho.

YO EL REY. Lopez secretario, vidit Comes, Glis, Thesq;. Vidit Quintanadueñas Regens. Vidit Salamãca Regens. Vidit Caymus Regēs. Vidit Lanz Regēs. Vidit Aragon Regēs. Vidit de Curte Regēs. Y el sobre escrito de la dicha carta dize lo siguiente: Al llustre Conde de Bena-

oqumit

A

uente

uente primo nuestro, Visorrey y Lugarteniente, y Capitan general en el nuestro Reyno de Napoles.

Concertado fue este traslado con su original, y va bien y fielmente sacado, siendo testigos al corregir y concertar, Luys de Alarcon Contador mayor de cuentas de su Magestad, y Pedro de Leon, y Iuan de Arellano estantes en esta Corte, de que yo el presente escriuano hago fee. En la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Março, de mil y seyscientos y ocho años.

Fee dello fize mi signo atal

En testimonio de verdad
Yo el Exponal Ferrucho

Yo Juan Testasua del Reyno de Navarra...
aguntamiento de Sta. uilla de Madrid...
Ferrucho de quien va firmada esta carta de
sum. antes desta escritura en todos sus Reynos y señorios
amigos y herijos por fe y legal confianza y como
tal al ascripturas y autos que anse elan parado e pasan
seles day dando en rra fe y credito en su e fueras
e para que dello cons. regi. e esta fe signada y firmada
en Madrid en el sello de las armas del Rey que esta en
el of. de Madrid y ser de abril de mill e seis
y ocho años = 1000

En testimonio de verdad

Juan Testasua

uentre primo nuestro, Vitorrey y Ugarteñien-
te, y Capitan general en el nuestro Reyno de
Nabolas.

Concertado fue este traslado con su original,
y vabien y fieltete lacado, siendo testigos al co-
ntra y concertar, Luys de Alarcon Contador
mayor de cuentas de la Magellan, y Pedro de
Leon y Juan de Archanocallantes en esta Corte,
de que yo el presente escrivano hago fe. En la
villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de
Março, de mil y seyscientos y ocho años.

Yo el Rey. Yo el Conde de Buena Vista.

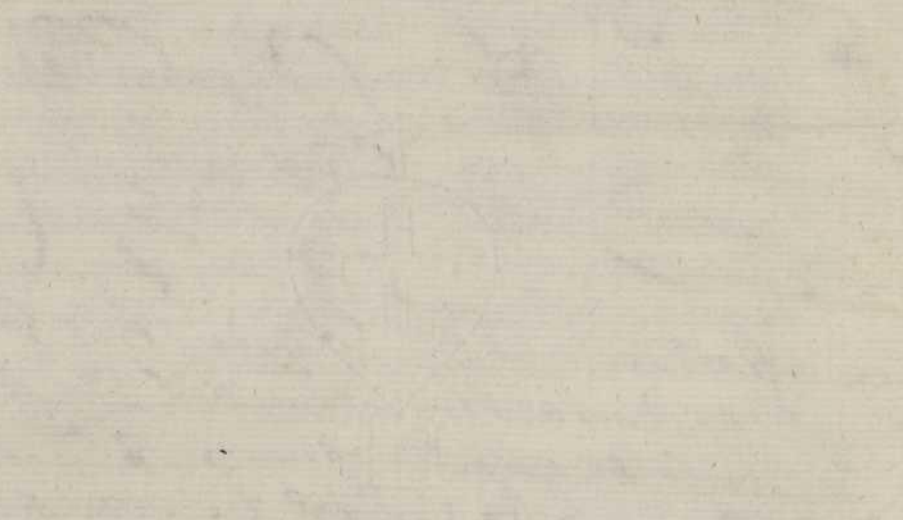
[Faded handwritten signatures and text]

[Extensive block of faded handwritten text, likely a list or detailed account]

[Faded handwritten text, possibly a signature or title]

[Large handwritten signature or flourish]

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



REVISTA DE LA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

